

**EL CIUDADANO LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS LUIS ERNESTO AYALA TORRES, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GTO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:**

**QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2 FRACCIONES VI Y VII DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES; 42 DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS; 42 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS; 5 FRACCIÓN VII, 9 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 117 FRACCIONES I Y II INCISO d) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 140 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 228-F Y 228-G DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO; Y 69 FRACCIÓN I INCISOS b) y n) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESIÓN CELEBRADA EL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, APROBÓ EL SIGUIENTE:**

## **REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO.**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de León, Guanajuato, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

**Artículo 2.-** El Reglamento tiene por objeto:

- I.** Regular la fijación, colocación, ubicación, y uso de anuncios, independientemente del material con el que se elaboren, así como las obras de instalación, mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición o retiro de anuncios;
- II.** Regular la difusión fonética por medios electrónicos que proporcionen información, orientación o identifiquen un servicio profesional, marca, producto o establecimiento;
- III.** Salvaguardar la imagen ordenada del Municipio, libre de elementos que la deterioren o contaminen visualmente, protegiendo la calidad del paisaje urbano y rural;
- IV.** Prevenir daños a quienes transiten a pie o en vehículo por el Municipio;
- V.** Proteger el Patrimonio Histórico y Artístico, sobre todo en zonas de Protección de Monumentos y obras de alto valor Arquitectónico, Histórico y Cultural; y,
- VI.** Prevenir daños a vialidades, mobiliario urbano, instalaciones de servicio, inmuebles y diferentes áreas y espacios públicos.

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **ANUNCIO:** Toda expresión gráfica, escrita o fonética que se difunda en la vía pública o visible desde la misma, para mostrar o informar al público cualquier mensaje, publicidad o propaganda, relacionados con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y, en general con el ejercicio lícito de cualquier actividad; así como la estructura física que las contenga o soporte y, los medios electrónicos que se utilicen.
- II. **ANUNCIO VIAL:** Aquellos que tienen como finalidad proteger, ordenar, informar y orientar la circulación de personas y vehículos tanto en la ciudad como fuera de ella;
- III. **CENEFAS:** La orilla de un toldo de tela o lámina;
- IV. **CONSERVACIÓN:** Conjunto de actividades destinadas a salvaguardar, mantener y prolongar la permanencia de los objetos culturales para transmitirlos al futuro;
- V. **CONTAMINACIÓN VISUAL:** El fenómeno mediante el cual se altere nocivamente la percepción de la imagen urbana o constituya obstáculo o impedimento para la lectura clara y fácil de la información y señalización vial;
- VI. **DETERIORO:** Daño que sufren los bienes debido a la acción de factores naturales o humanos;
- VII. **DIRECCIÓN:** La Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio;
- VIII. **DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE:** Dirección de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- IX. **DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA:** Persona física que ejerza la profesión de Arquitecto o Ingeniero que cuente con el título correspondiente, y acreditado por los colegios e inscrito en el padrón de la Dirección;
- X. **ESTRUCTURA:** Soporte anclado en una azotea o suelo de un predio o fachada, en donde se fija, instala o ubica un anuncio;
- XI. **INAH:** Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- XII. **INBA:** Instituto Nacional de Bellas Artes;
- XIII. **LICENCIA:** Acto administrativo mediante el cual se autoriza la fijación, instalación, ubicación o modificación de anuncios, así como la difusión fonética de los mismos;
- XIV. **MOBILIARIO URBANO:** Todos aquellos elementos urbanos complementarios, fijos, permanentes, móviles o temporales, que sirven de apoyo a la infraestructura y al

equipamiento y refuerzan la imagen de la Ciudad como: fuentes, bancas, botes de basura, macetas, señalamientos, nomenclatura, cajeros permanentes, teléfonos públicos, kioscos, máquinas de refresco entre otros;

- XV. MUNICIPIO:** Municipio de León, Guanajuato;
- XVI. PARAMENTO:** Sucesión de fachadas exteriores de los edificios, a lo largo de una calle;
- XVII. PERMISO:** Acto Administrativo mediante el cuál se autoriza temporalmente la fijación, instalación, ubicación o modificación de anuncios, así como la difusión fonética de los mismos;
- XVIII. REGLAMENTO:** El presente Reglamento de Anuncios para el Municipio de León, Guanajuato;
- XIX. REPARACIÓN:** Las acciones que tienen por objeto corregir las deficiencias estructurales o funcionales de un anuncio o de sus elementos, generados por el deterioro natural o inducido;
- XX. VANO:** Hueco de puerta, de ventana o de otra abertura en un muro o pared;
- XXI. ZONAS PATRIMONIALES:** Las identificadas como zonas A, B y C en el Reglamento de Protección, Mejoramiento y Conservación de la Imagen Urbana y del Patrimonio Cultural del Municipio de León, Guanajuato, así como las zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.
- XXII. VÍA PÚBLICA:** Todo espacio de uso común que por disposición de la Ley o autoridad administrativa se encuentra destinado al libre tránsito, así como todo inmueble que se destine para ese fin;

**Artículo 4.-** El contenido de los anuncios se apegará a lo dispuesto en las leyes que regulen las materias respectivas y el texto de los mismos deberá redactarse preferentemente en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 5.-** Se consideran partes de un anuncio todos los elementos físicos que en su caso lo integren, tales como:

- I.** Base o estructura de sustentación;
- II.** Elementos de fijación o sujeción;
- III.** Caja o gabinete del anuncio;
- IV.** Carátula, vista, pantalla o área de exhibición;
- V.** Elementos de iluminación;
- VI.** Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos;

- VII. Bardas; e,
- VIII. Instalaciones accesorias.

**Artículo 6.-** Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento de León, Guanajuato;
- II. La Secretaría del Ayuntamiento;
- III. La Dirección de Desarrollo Urbano;
- IV. La Dirección de Protección al Ambiente; y,
- V. La Dirección de Transporte Municipal

**Artículo 7.-** Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Aprobar los Planos de Zonas para la instalación de Anuncios;
- II. Determinar las zonas de Protección en las que por su belleza natural, valor escénico o de paisaje, se prohíba o restrinja la colocación, instalación y fijación de los distintos tipos de anuncios;
- III. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento; previo dictamen de la Dirección Municipal competente; y,
- IV. Las demás que se deriven del presente Reglamento y otros ordenamientos legales.

**Artículo 8 .-** Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano:

- I. Expedir, revocar o negar licencias o permisos para la instalación, fijación o colocación de anuncios, con excepción de los de difusión fonética;
- II. Elaborar y someter a la consideración del Ayuntamiento, los Planos de Zonas para la instalación de Anuncios para su aprobación, expedición y publicación correspondiente;
- III. Evaluar y actualizar los Planos de Zonas para la instalación de Anuncios;
- IV. Asesorar y apoyar técnicamente a la Dirección de Transporte Municipal en materia de anuncios, emitiendo los dictámenes y opiniones correspondientes;
- V. Obtener del Instituto Municipal de Planeación, cuando lo estime necesario, las opiniones técnicas correspondientes en materia de anuncios;
- VI. Ordenar y practicar inspecciones en cualquier momento, con el fin de verificar que se cumplan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y en su caso ordenar los trabajos de mantenimiento y reparación de anuncios que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;
- VII. Coordinarse con las autoridades federales competente para salvaguardar los inmuebles catalogados como Monumentos Arqueológicos, Históricos y Artísticos, con motivo de la instalación, fijación, colocación, modificación o retiro de anuncios.
- VIII. Ordenar previo dictamen técnico de la Dirección de Control del Desarrollo, el retiro o modificación de cualquier anuncio, que constituya un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentre o para la vida y seguridad de las personas y de sus bienes;

- IX. Establecer un registro de licencias y permisos otorgados.
- X. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento;
- XI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario, para hacer cumplir sus determinaciones;
- XII. Fijar las fianzas contempladas en este Reglamento; y,
- XIII. Las que se deriven del presente Reglamento y otros ordenamientos legales.

**Artículo 9.-** La Dirección de Protección al Ambiente, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir, revocar o negar permisos para la difusión fonética de anuncios, en fuentes fijas y móviles, observando en lo conducente las disposiciones del presente Reglamento y del Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental, para el Municipio;
- II. Verificar el debido cumplimiento de las normas en materia de protección al ambiente y de emisión de ruidos, conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables del Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental para el municipio;
- III. Establecer un registro de permisos y otorgados; y,
- IV. Las que se deriven del presente Reglamento y otros ordenamientos legales.

**Artículo 10.-** Corresponde a la Dirección de Transporte Municipal la aplicación del presente reglamento, tratándose de anuncios en vehículos del servicio público de transporte de competencia municipal, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir, revocar o negar permisos para la instalación de anuncios en el interior o exterior de los vehículos;
- II. Verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
- III. Ordenar previo dictamen de su Dirección Técnica, el retiro inmediato o modificación de cualquier anuncio, que obstruya o minimice la visibilidad del conductor y del usuario, o bien la información que debe estar a la vista de éste último;
- IV. Establecer un registro de permisos otorgados.
- V. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario, para hacer cumplir sus determinaciones; y,
- VI. Las que se deriven del presente Reglamento y otros ordenamientos legales.

**Artículo 11.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento no serán aplicables para los anuncios que se difundan por radio, televisión, internet, cine, prensa o revistas.

**Artículo 12.-** Los volantes y folletos no requerirán de las licencias, permisos o autorizaciones contemplados en este Reglamento; sin embargo, les serán aplicables las demás disposiciones previstas en el mismo y en otros ordenamientos legales que correspondan.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

**Artículo 13.-** Los anuncios instalados en lugares fijos, se clasifican:

### I.- Por su duración:

- a) **Anuncios temporales:** Los que se fijen, instalen o ubiquen por una temporalidad que no exceda de noventa días naturales; y,
- b) **Anuncios permanentes:** Los que se fijen, instalen o ubiquen por una temporalidad mayor a noventa días naturales.

### II.- Por su contenido:

- a) **Anuncios denominativos:** Los que contengan el nombre, denominación o razón social de una persona física o moral; profesión o actividad a que se dedique; servicio que preste; producto que venda u oferte; o el emblema, figura o logotipo con que sea identificado una empresa o establecimiento mercantil y que sea instalado en el predio o inmueble donde desarrolle su actividad;
- b) **Anuncios de publicidad en espacios exteriores:** Los que se refieren a la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo;
- c) **Anuncios mixtos:** Son los anuncios denominativos que contienen propaganda de un tercero; y,
- d) **Anuncios de beneficio o interés social:** Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales o educativos, eventos típicos, de culto religioso, de conocimiento ecológico, de interés social o de conocimiento general sin fines de lucro;

### III.- Por su instalación:

- a) **Anuncios adosados:** Los que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de las edificaciones;
- b) **Anuncios autosoportados:** Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que sus soportes y su carátula o pantalla no tenga contacto con edificación alguna;
- c) **Anuncios en azotea:** Los que se ubican sobre el plano horizontal de la misma;
- d) **Anuncios en marquesina saliente, volados o colgantes:** Aquéllos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada y estén fijados a ella por medio de ménsulas o voladizos;
- e) **Anuncios integrados:** Los que en alto o bajorrelieve, o calados, formen parte integral de la edificación;
- f) **Anuncios en mobiliario urbano;** Los que se coloquen sobre elementos considerados como mobiliario urbano;
- g) **Anuncios en muro de colindancia:** Los que se coloquen sobre los muros laterales o

posteriores del inmueble, que colinden con otros predios, y

- h) Anuncios en objetos inflables:** Aquéllos cuya característica principal sea la de aparecer en objetos que contengan algún tipo de gas en su interior, ya sean que se encuentren fijados al piso o suspendidos en el aire.

#### **IV.- Por los materiales empleados:**

- a) Anuncios pintados:** Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones o cualquier objeto fijo idóneo para tal fin;
- b) Anuncios de proyección óptica:** Los que utilizan un sistema o haz de luz de proyección de mensajes e imágenes cambiantes, móviles o de rayo láser;
- c) Anuncios electrónicos:** Aquellos que transmiten mensajes e imágenes en movimiento y animación por medio de focos, lámparas o diodos emisores de luz, y
- d) Anuncios de neón:** Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón.

#### **V.- Por el lugar de su ubicación:**

- a) Bardas;**
- b) Tapiales;**
- c) Vidrieras;**
- d) Escaparates;**
- e) Cortinas metálicas;**
- f) Marquesinas;**
- g) Toldos;**
- h) Fachadas; y,**
- i) Muros interiores, laterales, o de colindancia.**

**Artículo 14.-** Los anuncios instalados en inmuebles considerados monumentos, con valor arqueológico, artístico e histórico además de lo establecido en el presente ordenamiento, deberán apegarse a lo previsto en el Reglamento para la Protección, Mejoramiento y Conservación de la Imagen Urbana y del Patrimonio Cultural del Municipio de León y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 15.-** Los anuncios en vehículos de servicio público de transporte urbano y suburbano se clasifican:

#### **I.- Por el lugar de su ubicación:**

- a) Toldo.-** Los ubicados en la parte superior exterior de la carrocería;
- b) Laterales.-** Los ubicados en los costados exteriores de la carrocería;
- c) Posteriores.-** Los ubicados en la parte posterior exterior de la carrocería;
- d) Interiores.-** Los ubicados en la parte interior del vehículo; y,
- e) Integrales.-** Los ubicados en el exterior del vehículo, que comprendan la superficie de

los costados, como la parte posterior y toldo del vehículo.

## **II.- Por su instalación:**

- a) Adheribles.-** Los pintados, impresos o grabados en un soporte de impresión, con posibilidad de sobreponerse o adherirse mediante elementos de fijación a los recubrimientos exteriores o interiores de la propia carrocería de los vehículos, y
- b) En accesorios.-** Los que se encuentran integrados o adheridos a una estructura y cuentan con dos o más elementos constitutivos.

**Artículo 16.-** La Dirección de Transporte Municipal para la expedición de permisos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, con excepción de los previstos en el inciso d), podrá obtener la opinión técnica de la Dirección.

**Artículo 17.-** Las personas físicas o morales, públicas o privadas que pretendan fijar, instalar, colocar o difundir anuncios regulados por este Ordenamiento, deberán obtener, previamente la licencia, permiso o autorización respectiva, en los términos dispuestos por este Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LOS ANUNCIOS EN ZONAS PATRIMONIALES, ZONAS DE MONUMENTOS Y EN LOS INMUEBLES CON VALOR ARQUEOLÓGICO, ARTÍSTICO E HISTÓRICO.**

**Artículo 18.-** En los inmuebles ubicados dentro de las zonas patrimoniales, y en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, sólo se permitirán anuncios adosados o pintados. Los interesados deberán estarse a lo dispuesto en el presente Reglamento, en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 19.-** En los inmuebles referidos en el artículo anterior, los anuncios adosados serán ubicados dentro del vano de acceso del inmueble y se instalarán de conformidad con las especificaciones siguientes:

- I.** En la parte superior del vano y tendrán una altura máxima de 45 centímetros;
- II.** Cuando el cerramiento sea en forma de arco, llevarán la forma de éste y se instalarán a partir de la línea horizontal imaginaria de donde arranque el arco, la cual no podrá ser rebasada hacia abajo;
- III.** Podrán tener iluminación indirecta o con reflectores integrados al anuncio. No se permitirá su iluminación con unidades que indiquen movimiento;

- IV. Tratándose de espectáculos o diversiones se podrá instalar en la fachada un anuncio sobre muros intermedios entre vanos de planta baja, siempre y cuando no exceda de 75 centímetros de altura y 50 centímetros de longitud, o con un área de hasta 3,750 centímetros cuadrados dependiendo de las características del edificio y de las disposiciones administrativas correspondientes para zona determinada, y;
- V. En caso de monumentos en donde por sus características arquitectónicas se tengan que ubicar fuera del vano, deberán instalarse en las superficies lisas de las fachadas, entre la pared superior del cerramiento de la puerta y el repisón de la ventana del primer piso, de tal manera que no afecten elementos arquitectónicos importantes, los cuales podrán tener sus carteleras con el largo de los vanos hasta una altura de 60 centímetros o bien podrán ser de caracteres aislados, conservando las proporciones de las fachadas, hasta 5 metros de longitud y 70 centímetros de altura.

**Artículo 20.-** En los inmuebles a que se refiere el artículo 18, los anuncios pintados serán permitidos siempre y cuando se cumpla lo dispuesto por el artículo anterior.

**Artículo 21.-** En los inmuebles a que se refiere el presente capítulo, no se permitirá la instalación de anuncios de marcas o logotipos ajenos a la razón social del establecimiento comercial.

**Artículo 22.-** En las zonas reguladas en este capítulo, sólo se permitirá la instalación de un anuncio en la cenefa del toldo que se ubique en el acceso principal, de acuerdo a la forma y dimensiones del cerramiento y del vano, siempre y cuando su diseño y lugar de ubicación sean aprobados por la Dirección.

Cuando los anuncios se instalen en toldos o cortinas, sólo será en el acceso principal, los que deberán estar fabricados en tela de lona o en algún material similar y en colores verde oscuro, azul marino, café o vino, en calidad mate.

**Artículo 23.-** Para efectos de este Capítulo, no podrán ser instalados anuncios en:

- I. La parte interior de los marcos de los vanos de acceso a los establecimientos que den a la calle;
- II. Los costados de los toldos;
- III. Los muros laterales de las edificaciones;
- IV. Los vanos de la fachada exterior de portales;
- V. Las azoteas;
- VI. Predios sin construir y en áreas libres de predios semiconstruidos; y,
- VII. Las cercas o bardas consideradas como monumentos históricos o artísticos.

**Artículo 24.-** En los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o de patrimonio cultural, queda prohibida la instalación de anuncios mixtos.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS**

**Artículo 25.-** Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios denominativos se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. En bardas y tapias, sólo se permitirán anuncios pintados que no excedan de 1/5 (un quinto) de la superficie total de aquéllas y que no rebasen los 2.10 metros de altura;
- II. En vidrieras y escaparates, sólo se permitirán anuncios que no excedan del veinte por ciento de la superficie total donde se pretenda exhibir el anuncio y no se permitirá la instalación de anuncios con gabinete;
- III. En cortinas metálicas, sólo se permitirán anuncios pintados que contengan el logotipo, nombre comercial o razón social de la empresa y que no excedan del veinte por ciento de la superficie total de las mismas;
- IV. En marquesinas, sólo se permitirán anuncios que estén instalados a partir del borde exterior de éstas, con una altura máxima de 2 metros a todo lo largo del establecimiento, siempre que no rebasen la parte inferior de las ventanas del primer piso del inmueble en que se encuentren ubicados;
- V. En muros laterales de acceso a establecimientos que den a la calle, sólo se permitirán anuncios formados con letras aisladas con un espesor máximo de 2.5 centímetros, siempre que no exceda del veinte por ciento de la superficie;
- VI. En cenefas de toldos, sólo se permitirán anuncios pintados con el nombre comercial, razón social o logotipo de la negociación. En toldos fabricados con materiales rígidos se permitirá además, colocar anuncios adosados en sus cenefas, siempre y cuando se formen con letras que, por ningún motivo serán mayores que la altura de dichas cenefas;
- VII. En fachadas, sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, debiendo ubicarse en las superficies de éstas entre la pared superior del cerramiento de la puerta y la parte inferior del repisón de las ventanas del primer piso. Los adosados podrán contar con un tablero iluminado por medio de reflectores, o un gabinete de 20 centímetros de espesor con iluminación interior;
- VIII. En marquesina, saliente, volados o colgantes, sólo se permitirá la colocación de un anuncio por cada 12 metros de fachada cuya instalación sea hecha a una distancia mínima de dos metros de la colindancia del predio contiguo y perpendicular a la pared de la fachada, respetando las dimensiones máximas de 90 centímetros de saliente por 1.20 metros de altura; 20 centímetros de espesor y 2.50 metros libres entre el nivel inferior del anuncio y el nivel de la banqueta;
- IX. No se permitirá su instalación en autosoportados, ni en azotea, excepto en el caso a que refiere el último párrafo de este artículo, y;
- X. No se podrán publicitar marcas y logotipos ajenos a la razón social del establecimiento.

Cuando se trate de un mismo anuncio denominativo, se puede instalar en vanos o fachadas de un mismo inmueble, siempre y cuando sean uniformes en material, color y forma.

Cuando se trate de publicidad destinada a centros comerciales cuyas fachadas sean muros ciegos, los anuncios denominativos adosados podrán cubrir hasta el quince por ciento de los mismos. Se podrá colocar un anuncio denominativo autosoportado en el estacionamiento de dichos centros, a una distancia mínima equivalente a un radio de 5.00 metros de la acera.

Se permitirá la instalación de un anuncio denominativo autosoportado o en marquesina, saliente, volado o colgante siempre y cuando la proyección vertical del mismo quede dentro del predio, para evitar invadir la vía pública o la propiedad colindante y no afecte la visibilidad del sistema centralizado de semáforos.

**Artículo 26.-** Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios de publicidad autosoportados se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Se permitirá hasta tres carteleras, a un mismo nivel formando un triángulo que estén montadas sobre la misma estructura teniendo cada cartelera como dimensiones máximas 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura;
- II. La altura máxima será de 25 metros medida sobre nivel de banqueteta a la parte superior de las carteleras;
- III. Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la construcción de éste último cumpla con las disposiciones del Reglamento de Construcciones y la superficie de terreno no sea menor a 250 metros cuadrados. El anuncio por ningún motivo podrá instalarse en zonas de restricción fijadas por la autoridad competente, así como en estacionamientos y accesos a inmuebles;
- IV. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes;
- V. La distancia lineal o radial mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual o de azotea deberá ser de 100 metros con una tolerancia de 10 metros; y,
- VI. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas patrimoniales, o en los inmuebles referidos en el artículo 24 de este Reglamento, ni dentro de una distancia menor de 100 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

**Artículo 27.-** Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios de publicidad en azotea se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Se permitirá anuncios en inmuebles, siempre y cuando la superficie del terreno no sea menor a 250 metros cuadrados. El anuncio por ningún motivo podrá instalarse en accesos y cuartos de servicio;
- II. La cartelera podrá tener una longitud de hasta 12.90 metros y hasta 7.20 metros de altura;
- III. La proyección horizontal, la estructura y soporte del anuncio, podrán ocupar la superficie libre de la azotea, descontando tinacos, tendedores, cuartos de servicio y tanques de gas; sin obstruir la circulación de personas;

- IV. Los anuncios y los elementos que lo conformen, no podrán sobresalir del perímetro de la azotea, ni invadir físicamente su plano virtual, la vía pública o los predios colindantes;
- V. No se permitirá anuncios que obstruyan la visibilidad a los vecinos del predio colindante, debiendo tener una distancia mínima de 20 metros de éstos;
- VI. Sólo se permitirá una estructura por inmueble, la cuál podrá contener dos carátulas a un mismo nivel formando un ángulo o paralelos; la altura máxima de la base o parte de sustentación del anuncio será de hasta 2.20 metros, contados desde la losa de la azotea hasta la parte inferior de la cartelera, sin que la altura del anuncio sea mayor de 25 metros, contados a partir del nivel de la banquetta a la parte superior de la carátula;
- VII. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual o de un autosoportado o electrónico deberá ser de 100 metros lineales o radiales, con una tolerancia de 10 metros; y,
- VIII. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas patrimoniales, o en los inmuebles referidos en el artículo 24 de este Reglamento, ni dentro de una distancia menor de 100 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

**Artículo 28.-** Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios de publicidad en muros de colindancia se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. En los muros ciegos laterales de las edificaciones se permitirán anuncios pintados no comerciales, siempre y cuando sean estéticos y decorativos y la mención de la firma o razón social que lo patrocine no exceda del cinco por ciento de la superficie utilizada. Para el otorgamiento de la licencia correspondiente, la Dirección valorará el carácter estético o decorativo del anuncio;
- II. No se permitirá la instalación o fijación de lonas; y,
- III. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas patrimoniales, o en los inmuebles referidos en el artículo 24 de este Reglamento, ni dentro de una distancia menor de 100 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

**Artículo 29.-** Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios en objetos inflables se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Se permitirá su instalación temporal, cuando se trate de promociones, eventos o de la publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale;
- II. No se permitirá anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional, según lo establecido en los Planos de Zonas para la instalación de Anuncios, correspondientes;
- III. La altura máxima de los objetos en que figure la publicidad deberá ser de acuerdo a lo que determine la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte;

- IV. Si el objeto es colocado directamente en el piso, debe contar con una protección en forma de valla a cuando menos 2 metros alrededor del mismo;
- V. Los objetos no deben impedir el tránsito peatonal o vehicular;
- VI. Deberán ser inflados con aire o gas inerte y no se permitirá la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo;
- VII. Cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, deberá estar anclado directamente en el lugar en que se realice la promoción o evento anunciado o se ubique en la negociación del anunciante; y,
- VIII. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas patrimoniales, o en los inmuebles referidos en el artículo 24 de este Reglamento, ni dentro de una distancia menor de 100 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

**Artículo 30.-** Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios de proyección óptica se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Sólo se permitirá la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección, siempre y cuando las imágenes, leyendas o mensajes estén dirigidos hacia muros ciegos de colindancia. En este caso, el anunciante deberá contar con la autorización escrita del propietario del inmueble o sitio sobre el que se pretenda llevar a cabo la exhibición del mismo;
- II. No se permitirá la proyección de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional; según lo establecido en los Planos de Zonas para la instalación de Anuncios correspondientes;
- III. La parte que se utilice para la proyección de los anuncios, no deberá ser mayor de 20 metros de longitud por 20 metros de altura, debiendo hacerse en superficies antirreflejantes;
- IV. Los colores de los anuncios que se proyecten, no deberán ser en tonos brillantes;
- V. Sólo podrán proyectarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones; y,
- VI. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas patrimoniales, o en los inmuebles referidos en el artículo 24 de este Reglamento, ni dentro de una distancia menor de 100 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

**Artículo 31.-** Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios electrónicos se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. La pantalla podrá tener como dimensiones máximas 10.50 metros de longitud por 5.40 metros de altura;
- II. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual o de un autosoportado o de azotea deberá ser de 100 metros lineales o radiales con una tolerancia de 10 metros;
- III. El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad de

las 19:00 a las 06:00 horas, del día siguiente;

- IV. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas patrimoniales, o en los inmuebles referidos en el artículo 24 de este Reglamento, ni dentro de una distancia menor de 100 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;
- V. No se permitirá su colocación en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional, según lo establecido en los Planos de Zonas para la instalación de Anuncios, correspondientes;
- VI. Las fuentes luminosas no deberán rebasar los 75 luxes;
- VII. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones;
- VIII. No estará permitido este tipo de anuncio en los lugares donde ocasionen molestias a los vecinos, con la producción de cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de los inmuebles, y;
- IX. Este tipo de anuncios podrán ser autosoportados, debiendo cumplir además con lo dispuesto en el artículo 26 fracciones II y IV de este Reglamento.

**Artículo 32.-** Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios de publicidad de neón se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Sus carátulas podrán tener un área de exhibición máxima de 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura;
- II. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual o de un autosoportado, de azotea, o electrónico deberá ser de 100 metros con una tolerancia de 10 metros;
- III. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas patrimoniales, o en los inmuebles referidos en el artículo 24 de este Reglamento, ni dentro de una distancia menor de 100 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;
- IV. No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional, según lo establecido en los Planos de Zonas para la instalación de Anuncios, correspondientes;
- V. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo;
- VI. No estarán permitidos en lugares donde ocasionen molestias a los vecinos, con la producción de cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones, y
- VII. Este tipo de anuncios podrán ser autosoportados o de azotea debiendo cumplir además con lo dispuesto en los artículos 26 fracciones II y IV y 27 fracciones II, III, IV, V y VI de este Reglamento.

**Artículo 33.-** En los anuncios mixtos, la marca, logotipo o signo distintivo de la persona física o moral patrocinadora no podrá ocupar más del cincuenta por ciento de la superficie del mismo.

Los anuncios mixtos podrán ser: adosados; autosoportados; en azotea; en marquesina, saliente, volados o colgantes; y en objetos inflables.

**Artículo 34.-** El mobiliario urbano podrá contar con espacios para anuncios a título accesorio en función al tipo de mueble.

**Artículo 35.-** Los espacios destinados para la publicidad en el mobiliario urbano serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del mueble, que será analizado, evaluado y en su caso aprobado por la autoridad competente.

**Artículo 36.-** El porcentaje de espacios publicitarios en el mobiliario urbano será determinado por la autoridad competente de acuerdo al tipo de mueble, diseño y dimensiones del mismo.

**Artículo 37.-** En el caso de puentes peatonales la Dirección podrá autorizar la colocación de anuncios, solamente en aquellos cuyo diseño considere espacios destinados para ello; atendiendo a las especificaciones que la propia Dirección determine. En ningún caso se autorizará la colocación de propaganda a favor de partidos políticos, se encuentren o no en campaña electoral.

Tratándose de anuncios que indiquen la localización de desarrollos habitacionales, comerciales o destinos específicos podrán incorporarse a la señalización vial oficial apegándose a las especificaciones que determine la Dirección de Tránsito Municipal.

**Artículo 38.-** No se permitirán la instalación de anuncios en mobiliario urbano cuando:

- I. Anuncien productos que dañen a la salud como: cigarros y bebidas alcohólicas, y éstos no cumplan con las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas en la materia;
- II. Inciten a la violencia;
- III. Se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público;
- IV. Promuevan la desintegración familiar;
- V. Empleen los símbolos patrios con fines comerciales, salvo para su promoción, exaltación y respeto, de conformidad con la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional;
- VI. Obstaculicen o impidan la circulación y señalización vial y peatonal; y,
- VII. No cumplan con este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 39.-** Los anuncios en mobiliario urbano, sólo se podrán autorizar a las personas

físicas o morales que cuenten con la contratación correspondiente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 40.-** No se permitirán anuncios:

- I. Cuyo contenido, ideas, imágenes, textos o figuras, inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social, así como el consumo de productos nocivos a la salud sin las leyendas preventivas que establecen las disposiciones legales aplicables de la materia;
- II. Que tengan caracteres, combinaciones de colores o tipología iguales a las de la señalización vial e informativa utilizada por las autoridades de Tránsito y Transporte u otras dependencias oficiales; y,
- III. Que promuevan el consumo de tabaco y alcohol, a una distancia radial mínima de 100 metros respecto de Centros Educativos.

**Artículo 41.-** Los propietarios o poseedores de bienes muebles e inmuebles, deberán abstenerse de permitir la instalación o difusión de anuncios que no cuenten con la licencia, permiso o autorización correspondiente en los términos del presente reglamento.

**Artículo 42.-** Los anuncios adosados, autosoportados y de azotea no podrán invadir ni prolongarse sobre las propiedades colindantes, ni en la vía pública, ni interferir con la visibilidad o funcionamiento de cualquier señalización oficial, asimismo, deberán ajustarse a las dimensiones, aspectos y ubicación que se señalen en el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LA ESTRUCTURA DE LOS ANUNCIOS Y PLANOS DE ZONAS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS**

**Artículo 43.-** Las estructuras de los anuncios a que se refiere la fracción III incisos del a) al d) del artículo 13 de este Reglamento deberán ser fabricadas o construidas con materiales incombustibles o tratados, anticorrosivos, antirreflejantes y que garanticen la estabilidad y seguridad del anuncio.

**Artículo 44.-** La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación o retiro de estructuras de anuncios, deberá ser ejecutado bajo la responsiva y supervisión de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable en su caso, cuando se trate de:

- I. Anuncios adosados con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;
- II. Anuncios en saliente, volados o colgantes, cuando la altura de su estructura de soporte no rebase los 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su carátula sea de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros;
- III. Anuncios en marquesinas, con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;
- IV. Cuando se trate de los Inmuebles y/o monumentos en construcción, remodelación o restauración, independientemente del Director Responsable para ello, será necesario la responsiva de otro Director, cuando para proteger de los riesgos de estas obras se cubran las fachadas de los mismos en su totalidad con lienzos de lona o materiales similares con publicidad, permitiendo los mismos espacios y condiciones de iluminación y ventilación requeridas, siempre y cuando el 60 por ciento contenga la reproducción de sus fachadas y el otro 40 por ciento pueda utilizarse para la razón social o imagen corporativa del patrocinador;
- V. Anuncios que se ubiquen en azoteas, sin importar la dimensión de los mismos; y,
- VI. Anuncios autosoportados con una altura mayor a 2.10 metros del nivel de banqueta a su parte inferior.

**Artículo 45.-** Los Planos de Zonas para la instalación de Anuncios deberán contener:

- I. La simbología que indique, las restricciones o prohibiciones a que deben sujetarse la instalación o colocación de los diferentes tipos de anuncios; y,
- II. La tabla de clasificación de anuncios donde se indique claramente la relación entre el tipo de anuncio y su posible limitación, restricción o prohibición, de conformidad a la zona de que se trate.

Los Planos de Zonas para la instalación de Anuncios deberán ser congruentes con los instrumentos de planeación Municipal.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO NORMAS GENERALES DEL MANTENIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE ANUNCIOS**

**Artículo 46.-** Para que los anuncios se mantengan en buen estado, los propietarios de éstos tendrán la obligación de realizar inspecciones periódicas con el fin de revisar que sus elementos de sustentación, su estructura de soporte, los elementos de fijación o sujeción estén protegidos con esmalte para evitar su deterioro. Asimismo deberán pintar sus carátulas periódicamente, y sus fuentes de iluminación e instalación deberán estar en buenas condiciones de funcionamiento. De igual forma, deberán de repararlos o sustituir los elementos dañados por otros tantos de las mismas características, en caso de ser necesario.

**Artículo 47.-** Cuando el titular de una licencia, durante la vigencia de la misma, requiera modificar el diseño y/o material de un anuncio o repararlo, deberá solicitar autorización de la Dirección, subsistiendo la vigencia de la licencia inicial.

No se cubrirá ningún derecho por la autorización para reparación o modificación de anuncio, siempre que estas acciones no impliquen un cambio en los elementos físicos del anuncio referidos en las fracciones II y IV del artículo 5 de este reglamento.

**Artículo 48.-** No se otorgarán nuevas licencias, permisos o autorizaciones respecto de anuncios que no estén en perfecto estado de mantenimiento aún y cuando se hayan otorgado con anterioridad.

## **CAPÍTULO OCTAVO ANUNCIOS DE CARÁCTER POLÍTICO**

**Artículo 49.-** Durante las campañas electorales, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Dentro de los periodos de campaña electoral la Secretaría del Ayuntamiento se coordinará con las autoridades electorales competentes para determinar la colocación en la vía pública o lugares de uso común, de anuncios relativos a la propaganda electoral;
- II. Corresponderá a los partidos políticos, coaliciones o candidatos registrados mantener en buen estado, la propaganda electoral, evitando afectar la imagen urbana;
- III. No podrá colocarse propaganda electoral en la Zona "A" descrita en la fracción I del artículo 4 del Reglamento para la Protección, Mejoramiento y Conservación de la Imagen Urbana y del Patrimonio Cultural del Municipio de León, Gto.;
- IV. Tratándose de mitin o cierre de campaña electorales en las plazas cívicas de los Mártires del 2 de enero y la de Los Fundadores, la propaganda sólo podrá colocarse colgada un día anterior al evento y retirarse al día siguiente del mismo;
- V. Se prohíbe colocar propaganda electoral pintada, colgada o pegada en los puentes peatonales o vehiculares, y en el lecho de los ríos y arroyos que cruzan la ciudad;
- VI. La propaganda que se ubique en los postes y registros de servicios públicos no deberá ser pintada ni pegada y sólo podrá colocarse colgada sin que esta cruce las calles o vialidades de paramento a paramento; y,
- VII. El retiro de la propaganda electoral se realizará en los términos que se establezcan en los acuerdos de coordinación que se celebren con las autoridades electorales.

**Artículo 50.-** En el tiempo en que no se desarrollen las campañas electorales los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LAS LICENCIAS**

**Artículo 51.-** Las licencias para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establezca el presente Reglamento, a los Planos de Zonas para la instalación de Anuncios y al Reglamento de Construcciones para la ciudad de León, Guanajuato.

**Artículo 52.-** Se requiere la obtención de licencia para fijar, instalar o modificar anuncios cuando se trate de alguno de los que se precisan a continuación:

- I. En los supuestos previstos en el artículo 44 de este Reglamento;
- II. De proyección óptica;
- III. Electrónicos;
- IV. De neón;
- V. En mobiliario urbano;
- VI. Mantas de 3.60 y hasta 5.60 metros de longitud por 90 centímetros y hasta 2.40 metros de altura;
- VII. Banderolas de 3.60 y hasta 5.60 metros de altura por 90 centímetros y hasta 1.80 metros de longitud;
- VIII. Todos aquellos que se vayan a instalar en inmuebles considerados como monumentos o colindantes a monumentos o en la zona patrimonial, monumentos con valor arqueológico, artístico o histórico; y,
- IX. Pintados sobre la superficie de los muros ciegos laterales de las edificaciones que se contemplan, en los términos del artículo 28 fracción I, de éste Reglamento.

**Artículo 53.-** La solicitud de licencia a que se refiere este Capítulo, deberá ser suscrita por el publicista o persona física o moral que va a publicitar y por el propietario del predio, o en su caso, por el representante legal de las personas mencionadas así como por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en caso de que se requiera; dicha solicitud se presentará debidamente requisitada ante la Dirección.

Cuando sean varios los copropietarios del predio, todos deberán suscribirla, o bien el representante legal de estos.

**Artículo 54.-** La solicitud contendrá la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del publicista o persona física o moral que va a publicitar, del propietario del predio donde se instalará el anuncio, y en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones de las personas citadas en la fracción anterior y, teléfono en su caso;
- III. Ubicación del anuncio; y,
- IV. Fecha y firma.

**Artículo 55.-** A la solicitud de licencia se le acompañará la documentación siguiente:

- I. Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad, en términos de la legislación civil;
- II. Representación gráfica que describa la forma, dimensiones y contenido del anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales con los que estará construido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banqueta y para el caso de anuncio en marquesina, saliente volado o colgante la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará instalado el anuncio;
- III. Copia de la Licencia de Construcción correspondiente para los casos previstos en el Artículo 13 fracción III inciso c) de este Reglamento;
- IV. Copia de la Licencia de Uso de Suelo, para los casos previstos en el Artículo 13 fracción III incisos b) y c) de este Reglamento;
- V. Original y copia simple del contrato vigente correspondiente para cotejo, tratándose de anuncios en mobiliario urbano;
- VI. Memoria de calculo estructural; con excepción de anuncios en muros de colindancia;
- VII. Autorización escrita del o los propietarios del o los inmuebles, tratándose de anuncios de proyección óptica; y,
- VIII. Copia de la autorización del INAH o del INBA, en su caso.

**Artículo 56.-** Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Reglamento, la autoridad requerirá al interesado para que la subsane en un plazo de 5 días hábiles y en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

**Artículo 57.-** No se concederá licencia cuando la responsiva haya sido otorgada por un Director Responsable de Obra o Corresponsable que se encuentre suspendido en el ejercicio de sus funciones por la autoridad competente o que no cuente con el resello o refrendo que lo autorice a ejercer con tal carácter.

**Artículo 58.-** Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Dirección, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir la licencia correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

Para la entrega de la licencia correspondiente el interesado deberá presentar el comprobante de pago de derechos, de conformidad a lo establecido en las Leyes Fiscales correspondientes; y, en los casos a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento, presentar póliza global de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, la cual debe estar vigente por igual tiempo al de la licencia, siendo responsable solidario el propietario del inmueble donde se pretenda instalar el anuncio.

**Artículo 59.-** En ningún caso se otorgará Licencia o Permiso para la fijación o instalación de anuncios que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Aquellos que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes; produzcan cambios violentos en la intensidad de la luz y efectos hacia el interior de las habitaciones; limiten la ventilación e iluminación a las mismas; afecten o puedan alterar la adecuada prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene, de conformidad con las normas de desarrollo urbano o bien, que no cumplan cabalmente con lo establecido en este Reglamento;
- II. Cuando, de ser necesarias, no cuente con las demás autorizaciones que conforme a la ley requiera;
- III. Cuando obstruyan la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o la de cualquier señalamiento oficial; y,
- IV. Cuando se pretendan instalar anuncios en:
  - a) Áreas no autorizadas para ello;
  - b) Pavimentos, banquetas, guarniciones, glorietas, puentes vehiculares y peatonales, unidades de alumbrado público, kioscos, bancas, así como depósitos de basura, casetas, registros telefónicos, postes de líneas telefónicas, postes de alumbrado, postes de Comisión Federal de Electricidad, pedestales, plataformas si están sobre la banqueta, arrollo o camellones de la vía pública y buzones de correo, y en general todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, calles y avenidas. Quedarán fuera de esta prohibición los espacios publicitarios de los elementos del mobiliario urbano;
  - c) Un radio de 100 metros, a partir del cruce de los ejes de vialidades primarias, de acceso controlado, vías federales y vías de ferrocarril en uso;
  - d) Cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, presas, lomas, laderas, bosques, lagos, canales o puentes;
  - e) Entradas o áreas de circulación de pórticos, pasajes y portales;
  - f) Una distancia menor de 150 metros, medidos en proyección horizontal, del límite de las áreas naturales protegidas; y,
  - g) Los lugares o partes que prohíba expresamente este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 60.-** Las licencias tendrán una vigencia de un 1 año y podrán ser revalidadas por un período igual, observando lo dispuesto por éste Reglamento. La licencia dejará de surtir sus efectos si el anuncio no es instalado en el término de 90 días naturales.

La revalidación deberá solicitarse dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la licencia, debiendo acompañar además la licencia anterior y dictamen técnico de seguridad estructural actualizado y validado por un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable.

**Artículo 61.-** Los titulares de las licencias tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique;
- II. Instalar en un plazo máximo e improrrogable de 90 días naturales, a partir de la fecha de expedición de la licencia, la estructura del anuncio;
- III. Pagar los gastos que haya cubierto el Municipio, con motivo del retiro de sus anuncios;
- IV. Colocar en lugar visible del anuncio el nombre, denominación o razón social del titular, así como el número de la licencia correspondiente y el nombre y registro del Director Responsable de Obra y/o Corresponsable; y,
- V. Dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes de la terminación de los trabajos de instalación del anuncio.

En los casos en que se requiera de la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable éste deberá elaborar un programa de mantenimiento de cada anuncio a detalle y lo hará constar en una bitácora, misma que podrá ser verificada por la autoridad cuando así lo solicite. La bitácora se encontrará en poder del Director Responsable de Obra.

En caso de daños causados por fenómenos naturales, el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable que haya dado su responsiva respecto de un anuncio, inspeccionará el mismo, elaborando un reporte de las condiciones del anuncio, el cuál constará en la bitácora correspondiente. Así mismo, en un plazo que no excederá de tres días hábiles contados a partir de la fecha de su realización rendirá un dictamen técnico a la Dirección.

**Artículo 62.-** No se requiere licencia, permiso, ni autorización en los casos siguientes:

- I. Cuando los anuncios se encuentren en el interior de un edificio o local comercial, aún cuando se observen desde vía pública, siempre y cuando no se traten de autosoportados o de azotea o contravengan las disposiciones señaladas dentro de los capítulos tercero y cuarto de éste Reglamento;
- II. Cuando se trate de anuncios en volantes, folletos o publicidad impresa, distribuida en forma directa; y,
- III. Cuando se trate de anuncios de carácter cívico, social, cultural, ambiental, deportivo, artesanal, o de folklore nacional, que no contengan marca comercial alguna y la actividad o evento que promocionen no persiga fines de lucro; siempre y cuando sean promovidos por alguna autoridad, asociación civil o institución de asistencia social y que no se ubiquen en vía pública.

Los anuncios a que se refiere esta fracción, deberán ser retirados por su propietario dentro de los siete días hábiles posteriores al término de los eventos que promocionan. De no efectuarse el retiro correspondiente, éste se realizará por la Dirección y se aplicarán las sanciones previstas en este Reglamento y las demás que resulten aplicables.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS PERMISOS**

**Artículo 63.-** Se requiere obtener de la Dirección permiso para fijar, instalar, o modificar los siguientes anuncios:

- I. Anuncios adosados con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea hasta 50 kilogramos;
- II. Pintados sobre la superficie de las edificaciones con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura;
- III. Anuncios en Mantas con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura;
- IV. Anuncios en Banderolas o Pendones con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de altura por 90 centímetros de longitud;
- V. En objetos inflables;
- VI. En saliente, volados o colgantes, siempre que la altura de su estructura de soporte sea de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su carátula no exceda de 45 centímetros de longitud por 45 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros;
- VII. Autosoportados, con una altura de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior; en estos casos la carátula no debe exceder de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros; y,
- VIII. En marquesinas, con dimensiones de hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros y cuyo peso sea de hasta 50 Kg.

**Artículo 64.-** La solicitud de permiso a que se refiere el artículo anterior, deberá ser suscrita por el propietario y/o arrendatario del predio, en su caso, y se presentará debidamente requisitada en la Dirección.

Cuando sean varios los copropietarios del predio, todos deberán suscribirla, o bien el representante legal de estos.

**Artículo 65.-** La solicitud señalada deberá contener la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del propietario del predio donde se instalará el anuncio del publicista, de la persona física o moral que va a publicitar, y en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones de las personas citadas en la fracción anterior y teléfono en su caso;
- III. Ubicación del anuncio; y,
- IV. Fecha y Firma.

A la solicitud anterior se le acompañará la documentación siguiente:

- a) Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad; y,
- b) Información gráfica que describa la forma, dimensiones y demás elementos que constituyan el anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará construido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banquetta, y para el caso de anuncios en colgantes, volados o en salientes, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará ubicado el anuncio.

**Artículo 66.-** Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Reglamento, la autoridad requerirá al interesado para que la subsane en un plazo de 5 días hábiles y en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.

**Artículo 67.-** Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Dirección, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir el permiso correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

Para la entrega del permiso se debe presentar el comprobante de pago de derechos, por el monto establecido en las Leyes Fiscales correspondientes.

**Artículo 68.-** Los titulares de los permisos tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique; y,
- II. Pagar los gastos que en su caso haya cubierto el Municipio a cargo del infractor, con motivo del retiro de sus anuncios.

**Artículo 69.-** Los permisos para la instalación de los anuncios a que se refiere el artículo 63 de este Reglamento se sujetarán a lo que establezca el presente ordenamiento, a los Planos de Zonas para la instalación de Anuncios y al Reglamento de Construcciones para la ciudad de León, Guanajuato.

Los permisos tendrán una vigencia de hasta 120 días, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 63 de este Reglamento, los que tendrán una vigencia de 60 días máximo y podrán ser revalidados por un periodo igual a criterio de la Dirección.

La revalidación debe solicitarse dentro de los 15 días hábiles previos a la conclusión de la vigencia del permiso.

**Artículo 70.-** Para instalar anuncios en vehículos de servicio público de transporte urbano y suburbano, la Dirección de Transporte Municipal expedirá el permiso correspondiente, suje-

tándose a lo que establezca el presente Reglamento y la normatividad aplicable en materia de transporte público.

**Artículo 71.-** La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá ser suscrita en su caso, por el propietario del vehículo, por el concesionario del servicio y por la persona física o moral que va a publicitar, conteniendo los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social del propietario del vehículo donde se instalará el anuncio, del concesionario del servicio, del publicista, de la persona física o moral que va a publicitar, y en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;
- II. Datos de identificación del vehículo;
- III. Ubicación del anuncio;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones de las personas citadas en la fracción I y teléfono en su caso; y,
- V. Fecha y firma.

A la solicitud se anexará:

- I. Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad, en términos de la legislación civil;
- II. Representación gráfica que describa la forma, dimensiones y contenido del anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido; y,
- III. Original y copia simple del contrato vigente que se tenga celebrado con el publicista o propietario o representante de la marca o servicio a publicitar.

**Artículo 72.-** Recibida la solicitud respectiva el Director de Transporte Municipal procederá en la forma prevista en el artículo 67 de este reglamento.

El permiso correspondiente tendrá una vigencia de un mes y se entregará una vez que el interesado cubra los derechos previstos en las Leyes Fiscales correspondientes. El titular del permiso deberá conservarlo a bordo del vehículo.

**Artículo 73.-** Para la difusión fonética de anuncios, la Dirección de Protección al Ambiente expedirá el permiso correspondiente, sujetándose a lo que establezca el presente Reglamento, el Reglamento de Control de la Calidad Ambiental para el Municipio y las Normas Oficiales Mexicanas que regulan la emisión de ruido, y otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 74.-** La solicitud de permiso a que se refiere el artículo anterior, deberá ser suscrita en su caso por el propietario de la fuente fija o móvil, por el propietario del aparato de sonido y por el titular del bien o servicio a publicitar, conteniendo los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social del propietario de la fuente fija o móvil, del

propietario del aparato de sonido y del propietario del bien o servicio a publicitar, y en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;

- II. Datos de identificación de la fuente fija o móvil;
- III. Tratándose de fuentes móviles, el recorrido y horario de la difusión;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones de las personas citadas en la fracción I y teléfono en su caso; y,
- V. Fecha y firma.

A la solicitud se anexará:

- I. Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad, en términos de la legislación civil;
- II. Tratándose de fuentes fijas estudio de impacto ambiental; y,
- III. Original y copia simple del contrato vigente que se tenga celebrado con el propietario de la marca o servicio a publicitar.

**Artículo 75.-** Recibida la solicitud respectiva el Director de Protección al Ambiente procederá en la forma prevista en el artículo 67 de este reglamento.

El permiso correspondiente tendrá la vigencia que requiera la difusión del anuncio y se entregará una vez que el interesado cubra los derechos previstos en las Leyes Fiscales correspondientes.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS AUTORIZACIONES**

**Artículo 76.-** Cuando alguna autoridad, asociación civil o institución de asistencia social, pretenda instalar en la vía pública anuncios que contengan mensajes de carácter cívico, social, cultural, ambiental, deportivo, artesanal, o de folklore nacional, se requerirá de la autorización de la Dirección, debiendo observar lo siguiente:

- I. Anuncios en mantas hasta 1.80 metros de longitud por 90 centímetros de altura, banderolas o pendones de hasta 1.80 metros de altura por 90 centímetros de longitud, adornos colgantes, siempre y cuando no obstruyan vanos del predio o inmueble donde el anunciante desarrolle su actividad y la temporalidad de la publicidad no sea mayor de sesenta días naturales;
- II. En marquesinas, adosados e integrados cuyas dimensiones no excedan de 1.80 metros de longitud y una altura de 90 centímetros;
- III. Anuncios en saliente, volados o colgantes, cuando su altura no rebase los 2.50 metros y una saliente no mayor a 20 centímetros; y,
- IV. El logotipo del patrocinador en su caso, no podrá ocupar superficie mayor al 5 por ciento del anuncio.

**Artículo 77.-** La solicitud respectiva deberá contener:

- I. Nombre, denominación o razón social del interesado y, en su caso, del representante legal;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y teléfono en su caso;
- III. Ubicación del anuncio;
- IV. Fecha de instalación y de retiro;
- V. Fecha y firma, y;
- VI. La información gráfica que describa la forma, dimensiones y demás elementos que constituyan el anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido.

La Dirección deberá resolver sobre la autorización correspondiente en un plazo de quince días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud. La información contenida en la solicitud, se debe formular bajo protesta de decir verdad.

La vigencia máxima de la autorización será de 60 días a partir de la fecha señalada para la instalación, prorrogable por el periodo que determine la Dirección.

**Artículo 78.-** Los titulares de las autorizaciones tendrán la obligación de conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS INSPECCIONES**

**Artículo 79.-** Las autoridades señaladas en el artículo 6 del presente reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar en cualquier tiempo la práctica de inspecciones, a fin de verificar que se cumplan las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

**Artículo 80.-** La orden escrita de inspección deberá:

- I. Ser expedida por autoridad competente;
- II. Estar debidamente fundada y motivada;
- III. Señalar el nombre de la persona o personas facultadas para realizar la diligencia;
- IV. Señalar el inmueble, el lugar o la zona a inspeccionarse; y,
- V. El objeto y alcance de la misma.

**Artículo 81.-** El personal autorizado para la práctica de la inspección deberá identificarse debidamente ante la persona con quien vaya a entenderse la diligencia y entregarle una copia de la orden de inspección.

**Artículo 82.-** La visita de inspección se hará constar en un acta circunstanciada y la diligencia se entenderá con el propietario, poseedor, responsable o encargado del lugar en el que se ubique o difunda el anuncio. Tratándose de personas morales se entenderá con el repre-

sentante legal, quien deberá acreditar su personalidad.

**Artículo 83.-** Cuando en el momento de la inspección no se encontrare presente ninguna de las personas a que se refiere el artículo anterior, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un plazo comprendido entre las seis y las setenta y dos horas siguientes, a fin de que espere al personal de inspección para la práctica de la misma y de no ser atendido el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el lugar o con el vecino más próximo. El citatorio se dejará mediante instructivo fijado en la puerta del lugar del visitado y se entregará además al vecino más cercano.

**Artículo 84.-** Las personas con las que se entiendan las órdenes de inspección, están obligados a permitir el acceso a las instalaciones, oficinas y demás lugares en donde se encuentren instalados o se difundan los anuncios y a otorgar todo género de facilidades al personal de inspección, para el desarrollo de la diligencia.

Para el cumplimiento de la orden de inspección, la autoridad que la emitió podrá autorizar el uso de la fuerza pública, y el rompimiento de chapas y cerraduras en caso de ser necesario.

**Artículo 85.-** Para el desahogo de la orden de inspección, el personal autorizado para su práctica, procederá de la siguiente manera:

- I. Dará inicio a la diligencia de inspección, identificándose con documento oficial ante la persona que lo atienda;
- II. Entregará copia de la orden a quien lo atienda;
- III. Requerirá a la persona con la que entiende la diligencia para que designe dos testigos, apercibiéndola que para el caso de ausencia o negativa, serán nombrados por el personal actuante;
- IV. Se concretará a verificar lo especificado en la orden de inspección;
- V. Levantará un acta circunstanciada por duplicado, en términos de este Reglamento;
- VI. Recabará la firma de todas las personas que hayan intervenido en el acta de inspección; y,
- VII. Al término de la diligencia entregará copia del acta a la persona con quien se haya entendido.

**Artículo 86.-** Durante la práctica de la diligencia, el personal de inspección hará constar los hechos u omisiones observados y acontecidos en el desarrollo de la misma, dándole intervención a la persona con la que entiende la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también se asentará en el acta correspondiente.

**Artículo 87.-** En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmarla así se hará constar en el acta sin que ello afecte su validez.

**Artículo 88.-** Al término de la diligencia se citará al propietario, poseedor, representante legal o responsable para que se presente el día y hora fijos ante la autoridad que ordenó la inspección, a efecto de que tenga lugar la audiencia de calificación.

**Artículo 89.-** El interesado deberá comparecer a la audiencia referida en el artículo anterior a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecerá las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, acreditando la personalidad con la que se ostente.

Si las pruebas ofrecidas requieren de una preparación especial para su desahogo se abrirá un término probatorio de 5 cinco a 10 diez días hábiles

**Artículo 90.-** Al término de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores o desahogada la totalidad de las pruebas ofrecidas, la Dirección competente resolverá sobre las irregularidades u omisiones detectadas en la diligencia de inspección.

Si el interesado no comparece el día y hora señalados para la audiencia, se hará constar ese hecho y se procederá a emitir la resolución correspondiente.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 91.-** Si durante el desarrollo de la diligencia de inspección o una vez concluida, el personal que la realizó detecta una evidente violación a los preceptos de éste Reglamento, lo comunicará de inmediato a la Dirección competente quien determinará las medidas de seguridad que procedan.

**Artículo 92.-** Las medidas de seguridad preventivas o correctivas que podrá dictar la Dirección competente para evitar riesgos y daños que las instalaciones o estructuras de los anuncios, puedan causar a las personas o sus bienes, consistirán en:

- I. Orden de mantenimiento al anuncio;
- II. Suspender la construcción o instalación del anuncio;
- III. Retiro del anuncio y/o de su estructura; y,
- IV. Clausura de la difusión del anuncio.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y podrán aplicarse sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso correspondiere. Al dictarse las medidas, se indicará su temporalidad y las acciones a implementar a fin de que se pueda ordenar el levantamiento de las mismas.

**Artículo 93.-** La Dirección competente dictará el establecimiento de las medidas técnicas de urgente aplicación que el interesado deberá adoptar para corregir las deficiencias registradas en el acta de inspección, señalando un plazo para su cumplimiento.

La notificación se hará al titular de la licencia o permiso quien deberá ejecutar la medida de seguridad dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la Dirección competente, o dentro del plazo que ésta determine, atendiendo al caso concreto. De no hacerlo el interesado, la autoridad competente procederá al retiro del anuncio con cargo al interesado y a la revocación de la licencia o permiso publicitario.

**Artículo 94.-** Transcurrido el plazo señalado para el cumplimiento de la irregularidad el titular de la licencia o permiso, dará aviso a la Dirección competente para que ésta proceda a inspeccionar su cumplimiento.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS SANCIONES**

**Artículo 95.-** La aplicación de las sanciones por violaciones al presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien con fundamento en el artículo 70 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega tal facultad a favor de los titulares de las Dependencias señaladas en el artículo 6 fracciones de la II a la V, según las atribuciones que se le confieren a cada una de ellas.

**Artículo 96.-** Si de la visita de inspección se comprueban las infracciones al presente Reglamento, los titulares de las dependencias señaladas en el artículo anterior, aplicarán las sanciones previstas en el presente Capítulo, sin que esto libere al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que motiven la sanción.

**Artículo 97.-** Las sanciones se podrán imponer con independencia de la aplicación de las medidas preventivas y correctivas que correspondan.

**Artículo 98.-** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas aplicando de manera indistinta lo siguiente:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Clausura;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Retiro del anuncio;
- V. Revocación de la licencia o permiso, según sea el caso; y,

## VI. Multa.

La aplicación de la sanción por multa se fijará a los infractores, atendiendo a lo siguiente:

Por violación a las disposiciones establecidas en el capítulo décimo primero del presente reglamento de 3 a 80 días de salario mínimo general diario vigente en la zona geográfica en la que se comprende el municipio atendiendo a la gravedad de la infracción cometida.

Por violación a las disposiciones relativas a los anuncios de difusión fonética en fuentes móviles de 3 a 80 días de salario mínimo general diario vigente en la zona geográfica en la que se comprende el municipio atendiendo a la gravedad de la infracción cometida.

Por violación a las disposiciones establecidas en el capítulo décimo del presente reglamento de 30 a 100 días de salario mínimo general diario vigente en la zona geográfica en la que se comprende el municipio atendiendo a la gravedad de la infracción cometida.

Por violación a las disposiciones relativas a los anuncios en vehículos del servicio público de transporte y anuncios de difusión fonética en fuentes fijas de 30 a 100 días de salario mínimo general diario vigente en la zona geográfica en la que se comprende el municipio atendiendo a la gravedad de la infracción cometida.

Por violación a las disposiciones establecidas en el capítulo noveno del presente reglamento de 30 a 600 días de salario mínimo general diario vigente en la zona geográfica en la que se comprende el municipio atendiendo a la gravedad de la infracción cometida.

Por violación a las disposiciones establecidas en el capítulo tercero del presente reglamento de 100 a 500 días de salario mínimo general diario vigente en la zona geográfica en la que se comprende el municipio;

**Artículo 99.-** Para la imposición de las sanciones los titulares de las Dependencias señaladas en el artículo 6 fracciones de la II a la V, tomarán en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, los costos de inversión del anuncio, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia, permiso o autorización, según sea el caso, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo.

**Artículo 100.-** Si la multa se paga dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, se cubrirá el ochenta por ciento de su importe. El descuento no procederá en los casos de reincidencia, donde se aplicara la sanción al doble de la anterior

**Artículo 101.-** El Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de las licencias, se les impondrá multa de 10 a 100 días de salario mínimo diario general vigente en la Zona Geográfica para la Ciudad de León, si con motivo de su intervención en la instalación o fijación de un anuncio se incurriera en violación a las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 102.-** Se revocarán de oficio las licencias o permisos otorgados en los casos siguientes:

- I. Si el anuncio se fija o instala en sitio distinto del autorizado;
- II. En caso de reincidencia de infracción a cualquier disposición de este Reglamento;
- III. Cuando no se efectúen los trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras, dentro del plazo que se le haya señalado para la realización de los mismos;
- IV. Cuando se ejecuten las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación o retiro de estructuras de anuncios sin la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en su caso;
- V. Cuando se utilicen para fines distintos a los autorizados;
- VI. Cuando haya concluido la vigencia del contrato para la instalación de mobiliario urbano;
- VII. Cuando por motivo de la instalación de un anuncio, se ponga en peligro la integridad física de las personas;
- VIII. Cuando haya concluido la vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, en su caso, y no haya sido renovada;
- IX. Cuando los datos o documentos proporcionados por el solicitante resulten falsos, o se haya conducido con dolo o mala fe;
- X. Cuando se hayan modificado las condiciones de los anuncios, sin haber obtenido la autorización correspondiente; y,
- XI. Concluido el procedimiento de revocación, se procederá al retiro del anuncio.

**Artículo 103.-** En caso de que en la resolución correspondiente se haya decretado como sanción la Clausura o el retiro del anuncio, el personal de inspección autorizado levantará un acta de diligencia de clausura o retiro del anuncio.

La diligencia de levantamiento de clausura, cuando proceda, sólo podrá realizarse mediante orden escrita de la Dirección competente.

**Artículo 104.-** Procederá la clausura de un anuncio en los casos siguientes:

- I. Por estar realizando obras o acciones tendientes a su colocación o instalación, sin la licencia o permiso correspondiente.
- II. Por haber modificado las especificaciones establecidas por la Dirección competente en la Licencia o permiso respectivo.
- III. Por impedir u obstaculizar a los inspectores de la Dirección competente en cumplimiento de sus funciones.
- IV. Por haberse otorgado por autoridad incompetente; y,
- V. Cuando se contravenga lo dispuesto en el Artículo 4 y se violen las prohibiciones previstas en el artículo 40 de este Reglamento

**Artículo 105.-** Procederá el retiro de un anuncio en los siguientes casos:

- I. Cuando se instale o coloque sin contar con la licencia o permiso correspondiente;
- II. Por haberse revocado la licencia o permiso correspondiente;
- III. Por incumplir las especificaciones establecidas en la licencia o permisos correspondientes;
- IV. Por no respetar las restricciones para cada tipo de anuncio; y,
- V. Por estar en malas condiciones de estabilidad, o sin el mantenimiento adecuado

Si en un lapso de 15 días naturales no se cumple con la orden de retiro, la Dirección competente procederá al desmantelamiento y retiro del anuncio, depositándose en el lugar que indique el infractor y en caso de negativa, el lugar que determine la autoridad competente. Los gastos que se originen por el retiro y almacenamiento serán a costa del infractor.

Cuando haya sido necesario retirar un anuncio, no se dará trámite para otro anuncio en el mismo lugar hasta después de transcurrido un año de dicho retiro y del cumplimiento de las sanciones fijadas;

En el supuesto de que alguna empresa promotora de anuncios, a la que se haya tenido que retirar tres o más anuncios, además de la sanción a la que se haga acreedor cada anuncio individual, se le restringirá la autorización para instalar nuevos anuncios en el Municipio de León por un plazo mínimo de dos años;

**Artículo 106.-** Se podrán revocar las licencias o permisos otorgados por las siguientes causas:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiese expedido el permiso o la licencia;
- II. Cuando el servidor público que los hubiese otorgado carezca de competencia para ello o se hubieran otorgado con violación manifiesta de un precepto de este Reglamento;
- III. Cuando habiéndose ordenado al titular de la licencia o permiso respectivo, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras o instalaciones, no los efectúe dentro del plazo que se le haya señalado además de hacer efectiva la fianza;
- IV. En el caso en que después de otorgada la licencia se compruebe que el anuncio está en una zona en que no se autorice la colocación de anuncios, o el anuncio no fuere de los permitidos en ella;
- V. Si el anuncio se coloca en sitio distinto del autorizado por la licencia;
- VI. Cuando por motivo de proyectos de remodelación urbana u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, la estructura deberá retirarse por cuenta del autorizado;
- VII. En el caso de que así se determine por razones de interés público;
- VIII. Por reincidencia de infracción a este Reglamento;
- IX. La revocación será dictada por la Dirección que corresponda, previa audiencia con el interesado;

- X. En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso, se ordenará el retiro del anuncio a que se refiere, en un plazo no mayor de quince días naturales, dentro del cual deberá hacerlo el titular de la licencia o permiso.

**Artículo 107.-** Cuando la Dirección competente ejecute las obras necesarias para corregir las irregularidades u omisiones cometidas, los gastos ocasionados por dichas obras, deberán ser reembolsados por el infractor en el plazo indicado. De no ser así la Tesorería Municipal lo realizará mediante el procedimiento económico de ejecución.

## **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 108.-** Todas las resoluciones que sean emitidas por la autoridad competente para ello y que se señalan en este Reglamento, deberán ser notificados personalmente al interesado, entregándole documento escrito de las mismas.

**Artículo 109.-** Las notificaciones personales deberán de llevarse a cabo de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- I. Deberán de realizarse en la Dirección competente, para el caso en que comparezca personalmente el interesado, su representante legal o bien la persona autorizada para ello;
- II. Las notificaciones se llevarán a cabo en el domicilio legal que para tal efecto haya señalado el interesado a las Autoridades competentes. En el supuesto de ya no ser el domicilio designado, se hará en el que deba llevarse a cabo la inspección, y/o de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, y;
- III. Si la persona a la cual se debe de notificar tiene su domicilio fuera de la jurisdicción de este partido, la notificación se hará mediante correo certificado con acuse de recibo. Este procedimiento podrá hacerse también para las personas que tengan su domicilio dentro de la Jurisdicción de este partido a elección de las Autoridades Competentes.

**Artículo 110.-** Las notificaciones surtirán efectos el día hábil siguiente al que se hubieren hecho, entendiéndose como hábiles todos los días del año, excepto los sábados y los domingos, así como aquellos que se contemplen como días de descanso o festivos; siendo horas hábiles las comprendidas entre las 08:00 y las 20:00 horas.

**Artículo 111.-** Con respecto a la personalidad y representación de las personas, así como al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas, se estará a lo dispuesto por la Legislación Civil vigente para el Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS RECURSOS Y MEDIOS DE IMPUGNACION**

**Artículo 112.-** Las personas que se consideren afectadas por la aplicación de las disposiciones derivadas de este ordenamiento, podrán interponer los recursos previstos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, los que se substanciarán en la forma y términos señalados en la misma.

**Artículo 113.-** En el escrito de interposición de los recursos, el afectado deberá sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento de Justicia Administrativa para el Municipio de León, Guanajuato.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, y se publicará también en la Gaceta Municipal correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se derogan los artículos 81 del Reglamento de Construcciones para la ciudad de León, Guanajuato; 9, 51 al 54, 67 fracciones VI y VII del Reglamento para el funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios del Municipio; 47, 48 y 49 del Reglamento para la Protección Mejoramiento y Conservación de la Imagen Urbana y del Patrimonio Cultural del Municipio de León, Guanajuato; 25 del Reglamento de Zona Peatonal para el Municipio de León, Guanajuato y todas aquéllas disposiciones que se opongan al presente reglamento.

**TERCERO.-** Las personas que hayan construido, instalado, colocado o ubicado un anuncio dentro del Municipio de León Guanajuato, deberán regularizarlos conforme al Programa que en el término de 30 días naturales emita la Dirección. El plazo que los interesados tendrán para obtener su licencia o permiso no podrá ser mayor a sesenta días naturales contados a partir de la emisión del Programa citado. En caso contrario la Dirección impondrá las sanciones contempladas en el presente Reglamento.

**CUARTO.-** La Dirección emitirá Los Planos de Zonas para la instalación de anuncios a que se refiere este Reglamento dentro del término de treinta días naturales siguientes a la publicación del mismo.

**POR TANTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VI Y 205 DE LA LEY**

**ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDÓ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE LEÓN, GUANAJUATO EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2001.**

**L.A.E. LUIS ERNESTO AYALA TORRES  
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. FELIPE DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

**Publicado en el P.O. NO. 93 de fecha 20 NOVIEMBRE DEL 2001.**

**P.O. 146 Segunda Parte de fecha 6 de diciembre de 2002.**

Se modifican los artículos 37 en su primer párrafo y 38 en su fracción VI, del Reglamento de Anuncios para el Municipio de León

**Transitorios.**

**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. Asimismo se publicarán en la Gaceta del H. Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquéllas disposiciones que se opongan a la presente reforma.

## **REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE LEON, GTO.**

### **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPITULO SEGUNDO DE LA CLASIFICACION DE LOS ANUNCIOS**

### **CAPITULO TERCERO DE LOS ANUNCIOS EN ZONAS PATRIMONIALES, ZONAS DE MONUMENTOS Y EN LOS INMUEBLES CON VALOR ARQUEOLÓGICO, ARTÍSTICO E HISTÓRICO.**

### **CAPITULO CUARTO DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LOS ANUNCIOS**

**CAPITULO QUINTO  
DE LAS PROHIBICIONES**

**CAPITULO SEXTO  
DE LA ESTRUCTURA DE LOS ANUNCIOS Y PLANOS DE ZONAS PARA LA INSTALACION DE ANUNCIOS**

**CAPITULO SEPTIMO  
NORMAS GENERALES DEL MANTENIMIENTO Y MODIFICACION DE ANUNCIOS**

**CAPITULO OCTAVO  
ANUNCIOS DE CARÁCTER POLITICO**

**CAPITULO NOVENO  
DE LAS LICENCIAS**

**CAPITULO DECIMO  
DE LOS PERMISOS**

**CAPITULO DECIMO PRIMERO  
DE LAS AUTORIZACIONES**

**CAPITULO DECIMO SEGUNDO  
DE LAS INSPECCIONES**

**CAPITULO DECIMO TERCERO  
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CAPITULO DECIMO CUARTO  
DE LAS SANCIONES**

**CAPITULO DECIMO QUINTO  
DE LAS NOTIFICACIONES**

**CAPITULO DECIMO SEXTO  
DE LOS RECURSOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**TRANSITORIOS**

